



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL (responsabilidad civil extracontractual)
DEMANDANTES	<ul style="list-style-type: none"><li>• LUZ ELENA MONSALVE MONTOYA</li><li>• CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE</li><li>• JOAN STEVEN CORREA MONSALVE</li><li>• SAMUEL CORREA ALVAREZ (menor de edad, representado por su padre Joan Steven Correa Monsalve)</li><li>• JOSE ARMANDO CORREA RAMIREZ</li><li>• DIDIER MAURICIO CORREA RAMIREZ</li><li>• MARIA CRISTIAN CORREA RAMIREZ</li></ul>
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.</li><li>• LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.</li><li>• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.</li><li>• JOHN DARIO AREIZA PEREZ</li><li>• JHON ALEJANDRO PATIÑO SALGADO</li></ul>
RADICADO	05001310301520190030200
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	EN TRATANDOSE DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS SE PRESUME LA CULPA. Y PARA QUE SE RADIQUE EN

	CABEZA DE AQUEL QUE PRODUCE UN DAÑO LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, DEBE DEMOSTRARSE LA CULPA. SI LA INCIDENCIA CULPOSA EN EL SUCESO FATAL ES COMPARTIDA, HABRA LUGAR A COMPENAR LAS CULPAS QUE SE VERAN REFLEJADAS EN LA MERMA DE LA INDEMNIZACION.
DECISION	DECLARA PROSPERA LA EXCEPCION DE "CONGRUENCIA DE CULPAS" EN EL HECHO DAÑINO. REDUCE EN UN 50% EL MONTO DE LA INDEMNIZACION. CONDENA EN COSTAS A LOS DEMANDADOS

## **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 14 de junio de 2019, los señores Luz Elena Monsalve Montoya, Carlos Andrés Correa Monsalve, Joan Steven Correa Monsalve (en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Samuel Correa Álvarez), José Armando Correa Ramírez, Didier Mauricio Correa Ramírez y María Cristian Correa Ramírez, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda incoativa del proceso Verbal por responsabilidad civil extracontractual en contra de Rápido Transportes La Valeria y CIA S.C.A., La Equidad Seguros Generales O.C., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, John Darío Areiza Pérez y Jhon Alejandro Patiño Salgado, exponiendo ante el órgano judicial se hagan las siguientes:

## **PRETENSIONES**

PRIMERA PRINCIPAL. Declárese que Rápido Transportes La Valeria y CIA S.C.A., con domicilio en Caldas (Antioquia), representada legalmente por la señora Martha Cecilia Herrera Hoyos o quien haga sus veces, sociedad afiliadora del automotor de placas TPP-536, John Darío Areiza Pérez, domiciliado en Medellín, propietario de dicho vehículo y Jhon Alejandro Patiño Salgado, domiciliado en Caldas (Antioquia), conductor del indicado Microbús, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a Luz Elena Monsalve Montoya, Carlos Andrés Correa Monsalve, Joan Steven Correa Monsalve, Samuel Correa Álvarez, José Armando Correa Ramírez, Didier Mauricio Correa Ramírez y María Cristian Correa Ramírez, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2016 en el municipio de Caldas (Antioquia), donde falleció el cónyuge, padre, abuelo y hermano de los mencionados, señor Juan Carlos (sic Ramírez Correa) Correa Ramírez.

SEGUNDA PRINCIPAL. Declárese que Rápido Transportes La Valeria y CIA S.C.A., con domicilio en Caldas (Antioquia), representada legalmente por la señora Martha Cecilia Herrera Hoyos o quien haga sus veces, sociedad afiliadora del automotor de placas TPP-536, John Darío Areiza Pérez, domiciliado en Medellín, propietario de dicho vehículo y Jhon Alejandro Patiño Salgado, domiciliado en Caldas (Antioquia), conductor del indicado Microbús, son civil, solidaria y contractualmente responsables (en caso que se considere que existía una relación contractual con el occiso) por los perjuicios inmateriales debidos a debidos a Luz Elena Monsalve Montoya, Carlos Andrés Correa Monsalve, Joan Steven Correa Monsalve como herederos de Juan Carlos (sic Ramírez Correa) Correa Ramírez, con ocasión del

accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2016 en el municipio de Caldas (Antioquia), donde falleció el cónyuge y padre de los mencionados, señor Juan Carlos (sic Ramírez Correa) Correa Ramírez.

TERCERA PRINCIPAL. Declárese que La Equidad Seguros Generales O.C., con domicilio en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Villa Rendon o quien haga sus veces, y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con domicilio en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, representada legalmente por la doctora Beatriz Elena Estrada Tobón o quien haga sus veces, quienes asumieron el riesgo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual del microbús ocasionante del accidente de tránsito, deben reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios que estos sufrieron, dentro del marco del contrato de seguros celebrado.

CUARTA PRINCIPAL. Conforme a tales declaraciones, condénese a los accionados a pagar a favor de los demandantes las siguientes cifras de dinero y por los conceptos y acciones que se enlistan: Perjuicios Materiales (Acción Personal)- Lucro Cesante, a favor de Luz Elena Monsalve Montoya (según el dictamen pericial elaborado por Carlos Roberto Murillo: Lucro Cesante Pasado \$33.562.400. Lucro Cesante Futuro \$112.362.100. **Total, Lucro Cesante \$145.924.500.**

Perjuicios Extrapatrimoniales (según la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014) DAÑO MORAL (acción personal) para Luz Elena Monsalve Montoya (cónyuge), Carlos Andrés Correa Monsalve (hijo) y Joan Steven Correa Monsalve (hijo) 100

salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno.

Para Samuel Correa Álvarez (nieto), José Armando Correa Ramírez (hermano), Didier Mauricio Correa Ramírez (hermano) y María Cristian Correa Ramírez (hermana) 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno.

**ACCION HEREDITARIA:** Teniendo en cuenta que el señor Juan Carlos (sic Ramírez Correa) Correa Ramírez, no falleció inmediatamente después de ocurrido en accidente, sufriendo perjuicios morales dado su dolor, desazón y desesperanza, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para la esposa e hijos (Luz Elena Monsalve Montoya, Carlos Andrés Correa Monsalve y Joan Steven Correa Monsalve).

### **DAÑO A LA VIDA DE RELACION.**

#### **ACCION PERSONAL:**

Para Luz Elena Monsalve Montoya (cónyuge), Carlos Andrés Correa Monsalve (hijo), Joan Steven Correa Monsalve (hijo) y Samuel Correa Álvarez (nieto), la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno.

QUINTO. Declárese que las cuantías anteriores (de ser viables) deben indexarse para las personas naturales demandadas y liquidarse de acuerdo al artículo 1080 del Código de Comercio en relación con las aseguradoras demandadas. Condénese a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho fijadas por el despacho.

**LA NARRATIVA FÁCTICA QUE SUSTENTAN LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE CONTRAE A LA SIGUIENTE EXPOSICION:**

**EL ACCIDENTE.**

Que en el accidente ocurrido el día 30 de enero de 2016, a las 12:00 horas en el municipio de Caldas Antioquia intervino el vehículo de placas TPP-536. Según el historial emitido el día 8 de noviembre del 2017 por la Secretaria de Transporte y Transito del Municipio de Caldas (Antioquia), el cual se identifica así: CLASE: Microbús-MARCA: Daihasu-CARROCERIA: Escolar sin Trompa -LINEA: Delta V128 LD-COLOR: Blanco y Rojo-MODELO: 2004-MOTOR: 15b1728272-ESTADO DEL VEHICULO: Activo-SERIE: V12850748-CHASIS: V12850748-CILINDRAJE: 4104- PASAJEROS: 19-SERVICIO: Publico - AFILIADO a La Valeria y Cia- MANIFIESTO: 50526271-PROPIETARIO ACTUAL: John Darío Areiza Pérez. Se indica que según el informe de transito elaborado el día 30 de enero del 2016 por la secretaria de Transporte y Transito del Municipio de Caldas (Antioquia), el vehículo de placas TPP-536, descrito en el hecho anterior y que causó la muerte al señor JUAN CARLOS CORREA RAMIREZ, era conducido por JOHN ALEJANDRO PATIÑO SALGADO, quien se dispuso llevar dicho vehículo al taller, ubicado en la carrera 45 128 Sur-12 del Municipio de Caldas (Antioquia), para unas reparaciones. Que en el taller AUTOCALDAS, fue atendido por el señor JUAN CARLOS CORREA RAMIREZ, quien, con sus conocimientos en mecánica automotriz, se dispuso a inspeccionar las posibles fallas que tuviese el mencionado rodante. Se indica que el señor Correa Ramírez, con el fin de examinar detenidamente los problemas mecánicos del móvil de palcas TPP-536 se introdujo por

debajo del automotor, pues parte de los inconvenientes que tenía, debían ser apreciados en tal lugar. Que el señor John Alejandro Patiño Salgado, en el momento en que el microbús estaba siendo inspeccionado por debajo por el señor Juan Carlos Correa Ramírez, mueve el automóvil. Sostiene que con la conducta desplegada por el señor Patiño Salgado de desplazar el vehículo de placas TPP-536, mientras el mismo estaba siendo examinado en su parte baja por el cónyuge, padre, abuelo y hermano de los demandantes, causo al Juan Carlos Correa Ramírez, serias lesiones, entre otras; fracturas costales derechas múltiples y traumas hepáticos y renales. Que dichas lesiones le causaron el fallecimiento el día 16 de febrero de 2016, según registro Civil de Defunción con el indicativo serial 9906204 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que se corrobora en el certificado médico e historia clínica del occiso, asegurando que los 17 días que el lesionado vivió, fueron para él un martirio debido a las graves heridas que en ultimas se causaron el deceso. Sostiene que el señor Juan Carlos Correa Ramírez contrajo nupcias con Luz Elena Monsalve Montoya, el 21 de diciembre de 1985, procreando dos hijos; Carlos Andrés y Joan Steven, este último a su vez procreo un hijo, hoy menor de edad, de nombre Samuel Correa Álvarez, que todos ellos se vieron seriamente afectados por la pérdida de su ser querido, sufriendo perjuicios internos como desesperanza, dolor, angustia, congoja y una gran tristeza, no solo por el fallecimiento sino como este aconteció. Por lo que sus vidas tuvieron y tendrán cambios significativos por la perdida de su esposo y padre que era su referente, la persona que guiaba el hogar, ocasionando daños a la vida de relación. Que Juan Carlos Correa Ramírez, tiene como hermanos reclamantes a José Armando Correa Ramírez, Didier Mauricio Correa Ramírez y María Cristian Correa Ramírez, quienes, con ocasión del fallecimiento de su familiar, se vieron igualmente afectados por la

tristeza, desconsuelo y abatimiento que les causo la muerte de su hermano y la forma de su fallecimiento. Se dice que el occiso se desempeñaba como mecánico automotriz y devengaba en promedio la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, más prestaciones sociales, y la señora Luz Elena Monsalve Montoya, dependía de él, es por ello que se solicita con base en sus ingresos y la edad de los cónyuges, en favor de esta y por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$145.924.500. Se refiere que Juan Carlos Correa Ramírez, gran parte de su vida laboral se desempeñó como mecánico automotriz en estaciones de servicio, posteriormente trabajo al servicio de Autocaldas, en cuyo local se presento el accidente que acabo con su vida. Que el vehículo de placas TPP 536, fue asegurado por daños a terceros según la póliza No. AA032430100005, vigente para la fecha del accidente, con la compañía La Equidad Seguros O.C., Y también para el automotor se encontraba al momento del accidente asegurado con Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con una cobertura adicional en el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Finalmente, se informa que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Universidad Pontificia Bolivariana, sin resultado positivo.

## **ACTUACION PROCESAL**

El 26 de junio de 2019 se admitió el libelo genitor y se integró la relación jurídico procesal con la parte llamada a resistir, así: La Equidad Seguros Generales O.C., se notificó por aviso el 25 de julio de 2019; la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa, se notificó el 23 de octubre de 2019; el señor John Alejandro Patiño Salgado se notificó por conducta concluyente desde el 10 de diciembre de 2019; Rápido Transportes La Valeriana y Cía. S.C.A., y

el señor John Darío Areiza Pérez, se notificaron por aviso; la primera desde el 25 de julio de 2019 y el segundo desde el 26 de julio de 2019.

Ahora, La Equidad Seguros Generales S.A., a través de apoderada judicial, contesto la demanda dentro del término legal, en relación con las pretensiones indico: PRIMERA, SEGUNDA y SEGUNDA SUBSIDIARIA, se atiene a lo que el despacho determine. A la TERCERA, se opone totalmente a que se endilgue cualquier tipo de condena en su contra. A la CUARTA, indica que el lucro cesante, tanto consolidado como el futuro y al daño moral se atiene a lo que el despacho disponga. Igual se atiene a lo que el despacho disponga respecto a las pretensiones QUINTA y SEXTA. Y, se opone a que la Compañía Aseguradora sea condenada y mucho menos al pago de intereses moratorios, pues estos solo deben generarse desde la ejecutoria de la sentencia, también se opone a ser condenada en costas y agencias en derecho. Frente a los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, acepta que son ciertos. A los hechos: DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, indica que son parcialmente ciertos. Y, a los hechos DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO, no le consta. Como excepciones de mérito esboza las que denomina: “AUSENCIA DE COBERTURA A LA LUZ DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA032430 POR CONFIGURARSE Y UNA EXCLUSION EXPRESA DEL AMPARO”, aludiendo al artículo 1056 del Código de Comercio, que faculta a las compañías aseguradoras para pactar con los clientes los riesgos a asumir y cuales ampara...” PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”, refiere a los artículos 1080 y 1131 del Código de Comercio. “DAÑO A LA VIDA DE RELACION-HOY DAÑO A LA SALUD-SOLO PROCEDE A FAVOR DE

LA VICTIMA DIRECTA.”, alude que, en el ordenamiento jurídico colombiano ha quedado sumido en la tipología que el Consejo de Estado denominó “daño a la salud”, por lo que el daño a la vida de relación no existe. “SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGUROS”, refiere al artículo 1044 del Código de Comercio. “LIMITE DEL VALOR ASEGURADO”, e indica que en el contrato de seguro número AA032430, Certificado M119426, orden 247, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C., se pactó un límite de valor asegurado para el amparo por muerte de Ochenta y os Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta pesos (\$82.734.780) correspondiente a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes. “REDUCION DEL VALOR ASEGURADO”, en indica que en virtud del artículo 1111 del Código de Comercio, lo el valor asegurado se reduce conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la Equidad Seguros Generales O.C. haga. Finalmente, aduce a la “INNOMINADA”, misma que, dice debe ser declarada por el juez y reconocerse oficiosamente de encontrarse probada.

Por su parte los codemandados Rápido Transportes La Valeria y Cía. S.C.A. y Jhon Darío Areiza Pérez, a través de apoderado judicial contestaron la demanda. Respecto a los hechos: UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, CATORCE y QUINCE son ciertos. A los hechos QUINTO, refiere que es parcialmente cierto. A los hechos OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, en términos generales indica que no son ciertos. Que debido al desconocimiento que se tiene por parte de los demandados, estos se deben probar. Como excepciones de mérito señala: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, ... “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, ... AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD”, ...” CAUSA. EXTRAÑA, ..., CASO

FORTUITO”, ..., “CULPAS COMPARTIDAS” ...,” Objeta el juramento estimatorio, refiriendo a una “TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS DE PERJUICIOS”. Es de precisar que el codemandado John Alejandro Patiño Salgado, no contesto la demanda.

Continuando con el trámite procesal, mediante providencias de fecha 16 de marzo de 2021, se admitieron los llamados en garantía solicitados por la codemandada Rápido Transportes La Valeria y CIA S.C.A., a las entidades la Equidad Seguros Generales O.C y a la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa. Estas llamadas en garantía se les notificó el auto admisorio por estados, por cuanto las misma ya eran parte en el proceso y dentro del término de traslado solo se pronunció la Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa, quien, respecto a los hechos de la demanda, indico que no le constan, se opone a las pretensiones. En relación con los hechos del llamamiento en garantía, indica que el primero contiene varios hechos de los cuales, unos no le constan, otros, refiere que no son ciertos, y, otros indica que son ciertos, etc...Se opone a la pretensión del llamamiento en garantía, y expone como excepciones de merito a la demanda: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SU REPRESENTADA EN EL ACCIDENTE”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “COSA JUZGADA”, “VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO”, “PRESCRIPCION”, “EXCEPCION GENERICA”, “CONCURRENCIA DE CONDUCTAS, DISMINUCION DEL MONTO INDEMNIZABLE”, “INDEBIDA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE DEL DEMANDANTE”, “EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS MORALES”, “INEXISTENCIA, IMPRUDENCIA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA PEDIR INDEMNIZACION

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION PARA LUZ ELENA MONSALVE MONTOYA, CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE, JOAN STEVEN CORREA MONSALVE Y SAMUEL CORREA ALVAREZ”, “COMPENSACION”, “TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS-JURAMENTO ESTIMATORIO”, “PRESCRIPCION” y “EXCEPCION GENERICA”. Enuncia como excepciones frente al contrato de seguro y sus condiciones generales: “APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE SEGUROS Y SU CONDICIONES GENERALES”, “FALTA DE LEGITIAMCION EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, “EXCEPCION DE EXCLUSION DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, “FALTA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS MORALES POR MANDATO LEGAL”, “SEGUROS DE AUTOMOVIL SOLIPUBLICO No. 520-40-99400047317- SEGURO COMPLEMENTARIO”, “CUMPLIMIENTO DEL AMPARO HASTA POR EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA DE LA POLIZA No. 520-40-994000047317”, “PRESCRIPCION” y “EXCEPCION GENÉRICA”.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante. Dentro del término correspondiente la parte actora se pronunció al respecto, por lo que por auto de fecha 21 de octubre de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 18 de abril de 2023, a las 9:30 a.m., y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En la fecha enunciada, se llevó a cabo la etapa contemplada en el artículo 372 del C.G. del P., siendo esta suspendida por solicitud de todos los apoderados ante la posibilidad

de un acercamiento para llegar a una conciliación. El despacho accedió a la solicitud de suspensión de la audiencia, para reanudada el 17 de mayo de 2023, a las 10:30 de la mañana. En la fecha indicada, se reanuda la audiencia y en vista que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, el despacho prosigue con el desarrollo de la audiencia inicial, practicando el interrogatorio exhaustivo a las partes, fija el objeto del litigio, decreta como prueba de oficio la declaración del señor Rigoberto, igualmente hace el control de legalidad correspondiente. Para continuar con la audiencia el despacho señala el día 30 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. en la cual se practican las pruebas decretadas, alegatos y fallo. En dicha audiencia se recibió la declaración del señor Luis Horacio Correa “ringo”, prueba decreta de oficio. Se escucharon los alegatos de conclusión expuestos por la parte demandante y la parte demandada.

Ritudo el trámite correspondiente a esta instancia es oportuno clausurarla, en orden a lo cual se hacen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La primera labor que debe emprender el juzgador, al momento de emitir la decisión final en el debate sometido a su conocimiento, es la de indagar si en el proceso concurren a satisfacción los presupuestos procesales que son aquellos requisitos contemplados por la ley, para la constitución regular de la relación jurídico procesal, cuya inobservancia no hace posible dirimir el fondo de la controversia. En el sub-examine se encuentran aunados tales requisitos como son la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez.

En el acápite petitorio de la demanda, se observa que quien convoca esta actuación judicial, cimenta su pretensión en lo que la responsabilidad civil extracontractual indica, todo ello, en razón del accidente que tuvo como desenlace las lesiones personales en la humanidad de señor Juan Carlos Correa Ramírez y su posterior fallecimiento, acaecido como consecuencia de la gravedad de aquellas, tal como se acredita con la historia clínica, la necropsia, etc., documentos estos aportados en debida forma con la demanda.

Con todo, habrá pues de auscultarse si existe o no adecuación de los hechos en los que sufrió lesiones y el posterior fallecimiento del señor Juan Carlos Correa Ramírez a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia de ello si habrá lugar o no a una indemnización.

### **DE LA CULPA AQUILIANA. CARGA DE LA PRUEBA.**

Aquel que comete delito o culpa y ha inferido daño a otro estará obligado a pagar indemnización, reza en lo pertinente el artículo 2341 del C.C., precepto del cual se han deducido, como elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad aquiliana, el hecho dañoso, la culpa del demandado, la relación de causa a efecto entre ambas y el perjuicio.

Son estos componentes los que debe acreditar el demandante para que salga avante su pretensión a menos que la ley presuma alguno de ellos, como sucede precisamente cuando el detrimento se causa en ejercicio de una actividad peligrosa, es decir, aquélla que de suyo entraña riesgos para las personas del entorno, ya que en tal evento,

según la interpretación que la doctrina le ha dado al precepto del art. 2356 del Código Civil, se presume la culpa de quien despliega tal actividad, lo que invierte la carga de la prueba, haciendo pesar sobre el demandado la de acreditar una causa extraña, como lo son la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, si es que pretende su exoneración, presunción que se mantiene.

Ahora bien, para que la defensa así planteada salga adelante, el demandado podrá acudir a cualquier medio probatorio, siempre y cuando, quede probado, sin lugar a dudas, que el hecho dañoso se produjo por una causa que no le es imputable, como quiera que fue una fuerza ajena a su obrar la que en su totalidad desencadenó la consecuencia funesta. De lo contrario, esto es, si la causa extraña no se encuentra suficientemente demostrada o ésta sólo funciona en parte, necesariamente habrá que condenar al demandado a indemnizar, total o parcialmente, según el caso, los perjuicios que hubiese causado en el desarrollo del ejercicio riesgoso que venía desplegando.

### **ACTIVIDAD PELIGROSA.**

El concepto sobre el cual se esgrime la presunción de culpa de la parte demandada como fenómeno procesal en los casos de responsabilidad civil extracontractual, como se comentó arriba, es la actividad peligrosa cuando es desplegada por el agente. Para comprender el alcance de ella es pertinente traer a colación la definición ofrecida por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

*“(...) peligrosa es toda actividad que, una vez desplegadas, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos.”*

Aunado a lo anterior, conviene entender aquello que por multiplicación de energía y movimiento refiriere el autor: *“(...) a veces el hombre utiliza instrumentos multiplicadores de la energía aumentando de tal modo las fuerzas físicas que ya le es imposible controlar, en cierto momento, los efectos dañinos que se pueden derivar de la actividad.”*

Es entonces como la lógica nos indica, siguiendo las ideas del autor en mención, que la conducción misma del automotor genera la eventualidad de generar un daño, y el conductor no puede hacer nada para evitarlo pues no tiene control del mismo; se concluye entonces que esa actividad multiplicadora de energía es peligrosa.

Por el ejercicio de dichas actividades, la jurisprudencia ha erigido una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios en el ejercicio de actividades peligrosas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, presunción que desaparece demostrando que el daño se originó en un suceso extraño como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero.

*“En todo caso de aplicación del artículo 2356 del C. Civil que es el que comprende los casos enumerativos, no taxativos, que constituyen una actividad peligrosa y entre los cuales de manera análoga se ha aceptado como tales la conducción de vehículos automotores como antes se dijo, debe tenerse de presente que el supuesto jurídico de responsabilidad no es solamente haber faltado al deber general de observar una conducta prudente, sino que ese deber se desplaza a la obligación específica de resultado, de no causar daño en el ejercicio de una actividad que peligrosa o no en sí misma, bien por su naturaleza o bien por las circunstancias en que se desarrolla, requiere especiales precauciones, hasta el punto de que se necesita para eximirse, no solamente la prueba de la diligencia y cuidado, sino que es necesario la del hecho que demuestre que tal responsabilidad no puede ser atribuida en ningún caso.”(Gaceta Judicial Nro. 2250, pág. 24).*

---

1 Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de responsabilidad civil”. Tomo 1. Página 935. Segunda edición. Editorial Legis. 2007 Ob. Cit. Página 944

## **NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES**

En tratándose del ejercicio simultaneo de todos los agentes intervinientes en el suceso dañino de la actividad de la cual se viene tratando, opera de suyo la anulación de la presunción culposa que trae la norma, concepto que fuera enunciado por el doctrinante Louis Josserand en los siguientes términos: *“Si dos automotores entran en colisión, las dos presunciones que pesan sobre sus guardianes se neutralizan y por consiguiente se vuelve en tal caso al derecho común*

*de la culpa delictual; será responsable aquel respecto de quien se haya probado una culpa efectiva”.*

## **CASO CONCRETO.**

El caso de autos, gravita en la pretensión declaratoria con fines resarcitorios elevada a través de la acción verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a partir del acaecimiento del accidente en el que resultara lesionado y que como consecuencia de la gravedad de esas lesiones, falleciera el señor Juan Carlos Correa Ramírez, siendo perjudicados con dicho acontecimiento los familiares cercanos como son la cónyuge, los hijos y el nieto, al igual que los hermanos consanguíneos de la víctima.

Para tales efectos, resulta menester desentrañar de la realidad factual que se desprenden del foliado, los elementos propios de la responsabilidad.

## **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL.**

Con el término genérico de responsabilidad se indican las consecuencias que una conducta o hecho antijurídico trae a quien tiene el deber constitucional o legal de responder por dicha conducta o hecho dañoso.

Según el profesor Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, jurídicamente el término Responsabilidad se entiende como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto o de una conducta, frente a

otra persona o grupo de personas, directamente afectadas por dicha actividad y que, por tanto, tiene repercusiones jurídicas. Cuando se habla de Responsabilidad Civil, esa obligación consiste en asumir las consecuencias patrimoniales económicas, derivadas de un hecho, acto o conducta, atribuible a una persona, que ha ocasionado una lesión a un patrimonio ajeno. Puede ser Contractual o Extracontractual.

## **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

### **EL HECHO.**

En lo que a los hechos se refiere, entendidos como aquella manifestación consciente o inconsciente que trasciende al mundo fenomenológico, se tiene el accidente en el que interviniera el vehículo de Placas TPP-536, con las siguientes características: CLASE: Microbús-MARCA: Daihasu-CARROCERIA: Escolar sin Trompa - LINEA: Delta V128 LD-COLOR: Blanco y Rojo-MODELO: 2004-MOTOR: 15b1728272- ESTADO DEL VEHICULO: Activo-SERIE: V12850748-CHASIS: V12850748-CILINDRAJE: 4104- PASAJEROS: 19-SERVICIO: Publico-AFILIADO a La Valeria y Cia- MANIFIESTO: 50526271-PROPIETARIO ACTUAL: John Darío Areiza Pérez y con el cual, según el informe de tránsito elaborado por la secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Caldas-Antioquia, el 30 de enero de 2016, y con el cual se le causó la muerte al señor Juan Carlos Correa Ramírez, mismo que era conducido por John Alejandro Patiño Salgado, quien se dispuso llevar dicho vehículo al taller AUTOCALDAS, ubicado en la carrera 45 128 sur-12 del municipio de Caldas-Antioquia, siendo atendido allí por Juan Carlos Correa, quien valido de sus conocimientos mecánicos se introdujo debajo del

vehículo referido con el fin de examinar detenidamente los problemas mecánicos del automotor, pero que en el momento en que Juan Carlos Correa estaba inspeccionando el vehículo por debajo, el conductor del mismo, John Alejandro Patiño Salgado, sin percatarse que debajo del mismo se encontraba Juan Carlos Correa, mueve el automotor ocasionándole serias lesiones, entre otras, fracturas costales derecha múltiples, traumas hepáticos y renales, lo que le causaron la muerte el día 16 de febrero de 2016, según consta en el registro de defunción con el indicativo serial 9906204 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual se constata con el certificado médico e historia clínica del occiso.

Del acaecimiento del hecho, no se discute su ocurrencia, en la medida del aporte de la documentación traída con la demanda como lo es la historia clínica, el certificado médico y el certificado de defunción, la providencia del fallo contravencional, etc.

En ese orden de ideas, no amerita mayores pronunciamientos sobre este aspecto, debiendo seguir adelante con los demás elementos.

## **EL DAÑO**

Dentro de la concepción que tenemos en nuestros días en relación a la estructura de la responsabilidad civil, no cabe duda alguna que es el daño la piedra angular de la misma, por tanto, deberá ser siempre el primer elemento objeto de estudio tanto de las partes que intervienen en el proceso en la jurisdicción y obviamente el encargado de pronunciar el derecho al finalizar tal actuación. Tal es la trascendencia de este elemento, que ante su ausencia no podrá continuarse el

estudio de la adecuación fáctica a los requisitos para la declaratoria de responsabilidad, o lo que vale decir, no habrá objeto de la obligación de indemnización.

De antaño, la jurisprudencia nacional ha reconocido este carácter preponderante del daño en lo que a la declaratoria de responsabilidad civil conviene, así, la H. Corte Suprema de Justicia indicó: *“Por todo ello cabe afirmar que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.”*

Queda claro pues, que es el daño el elemento fundante de la responsabilidad civil tanto del linaje contractual como extracontractual del que se deriva toda la tipología resarcitoria, a más de que sirve de parámetro para determinar los montos indemnizatorios que sirven de mengua del padecimiento.

---

3

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho. M.P. Dr. F. Hinestroza

Ahora, si bien no se ha hecho un estudio con el rigor científico que permita identificar o al menos definir de manera clara qué es el daño, sí, de manera tangencial algunos doctrinantes han abordado el tema y coinciden en la dicotomía de este con el perjuicio, posición esta que la H. Corte Suprema de manera reiterada, mas no unívoca, ha aceptado; tal posición se venía ya adoptando desde la primera mitad del siglo anterior cuando se dijo:

*“El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, por su parte, frente al perjuicio dijo que: “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño: y la indemnización en el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”.*

De los hechos que resaltan del foliado que son los que sirven para la construcción de la verdad procesal, se conoce con todo rigor el resultado de las lesiones padecidas por el señor Juan Carlos Correa Ramírez y que desencadenaron en su posterior fallecimiento, como suceso dañino para la adecuación a los elementos de la responsabilidad que se viene desarrollando, según se aporta prueba idónea como lo es la historia clínica, el certificado médico y el certificado de defunción. Entonces con esto, no hay lugar a equívocos ni llaman la atención otros que impidan seguir adelante con la mentada adecuación.

## **EL NEXO CAUSAL.**

En este estadio, ha de auscultarse si los hechos sobre los cuales se estructura la presente actuación judicial, es decir, que el accidente de tránsito descrito suficientemente en precedencia, es la única causa atribuible como hecho generador del daño, o sea, jamás podrá si quiera insinuarse que pudiese ser otra u otras conductas las que hayan producido las lesiones y el posterior fallecimiento del demandante.

Es en esta etapa, cuando resulta imprescindible responder al cuestionamiento, ¿El desenlace muerte, se hubiese dado al no acaecer las graves lesiones por el aplastamiento del cuerpo del señor Juan Carlos Correa por el automotor de placas TPP536, al ser movido en forma impudente, sin cerciorarse que debajo del mismo se

encontraba el mecánico haciendo la correspondiente revisión del mismo? De lo prescrito en lo actuado, no hay espacio para titubear y responder a ello de manera negativa.

---

4 Corte Suprema de Justicia, S.N.G., trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, M.P.: Dr. Cardozo Gaitán.

De suyo se tiene entonces, que no se puede imputar a una causa distinta al accidente en el cual se le causaron las lesiones al señor Juan Carlos Correa y que, debido a la gravedad de las mismas, desencadenaron el su posterior fallecimiento.

### **LA CULPA.**

El último eslabón, en el andamiaje de la estructura atinente a la responsabilidad civil extracontractual en lo que a actividades peligrosas se refiere, es el componente culpa, la cual, si no se presume por la normatividad deberá demostrarse por quien aspire a la viabilidad de las pretensiones. Ello para el caso que nos ocupa, básicamente radica en la demostración de la falta de cuidado de quien lleva las riendas del (los) automotor (es) que resultare (n) involucrado (s) en el hecho dañoso; sin embargo nuestro código civil colombiano también regula en el artículo 2357 la apreciación de que el daño que acontece se reduzca cuando la víctima se expone al peligro imprudentemente, esto surge como consecuencia de la valoración del material probatorio aportado al proceso, esto es la prueba documental, la confesión vertida por Jhon Alejandro Patiño (registro 02:10:40 audio 3 y el testimonio del señor Luis Horacio Correa (registro 03:57:45 audio 3) los cuales de conformidad con el artículo 177 del código general del proceso deben ser apreciados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica. Bajo esta reconstrucción conforme al testimonio vertido y la confesión de los hechos se tiene que

efectivamente el conductor del automotor si se dirigió al sector a solicitar un servicio técnico (mecánico), según el conductor (contraventor) para la revisión del filtro del hidráulico, sin embargo el señor Horacio aclara, que se acerco fue para arreglar la manguera de hidráulico, esta versión adoptada trata de ser utilizada para justificar que en ningún momento se apeó de la buseta y esto resulta ser cierto para este juzgador , sin embargo termina concretando la tesis por la cual fue condenado administrativamente, por la imprudencia acontecida no solo por el sino también por el mecánico el señor Juan Carlos Correa; el expediente administrativo da cuenta del informe policial y la resolución que permite determinar que lo que existió fue una violación de reglamentos por los enunciados movidos precisamente por el actuar ligero de quienes intervinieron en el acontecer de vida, aquella personas vulneraron el código nacional de tránsito ley 769 de 2002 en principio el artículo 55 al obstaculizar la vía, el señor Horacio refirió que los trabajos se hacían en la vía pública (18:24), por lo que está prohibido, para evitar estos desenlaces e igual señala como se procede mecánicamente, debe intervenir dentro del automotor y por fuera de este, debajo del mismo; el señor Horacio no solo advirtió al conductor de las condiciones del mismo (mucha afluencia en el taller) si no que igual se lo hizo saber a quién lo reemplazaría en su labor al señor Juan Carlos, aquel presto al servicio pretendió inicialmente verificar el tipo de herramienta que requería para intervenir presentándose los hechos; la condición del automotor, muy grande en altura, la impresión de estar entorpeciendo en la vía, llevaron a Jhon Alejandro a actuar imprudentemente generando movimiento en el vehículo y atropellando al mecánico, esto se deduce de la normas 76 numeral 2 y 79 esta ultimo articulado para ambos que señala la prohibición expresa de reparar vehículos en la vía publica. Con respecto al señor Juan Carlos Correa, aquel a pesar

de desarrollar la condición de mecánico, el código de tránsito lo considera peatón, pero regula esta condición en el desarrollo de su actividad en los artículos 101 y 58 numeral 4 determinan que estos (peatones) no pueden actuar de manera que pongan en peligro su actividad. Bajo estas premisas queda establecido que ambos conductor y mecánico se expusieron a la actividad riesgosamente, con las consecuencias funestas que nos ocupan.

## DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El despacho comenzara a tasarlos a partir de los perjuicios extrapatrimoniales y concluirá con los patrimoniales; es así como el DAÑO MORAL conforme a los elementos de prueba, es precisamente mediante la intervención de los demandantes y de los testimonios vertidos, se vislumbra de manera inequívoca la prueba del dolor padecido por ellos, y que debido al fallecimiento de quien en vida fungía como cónyuge, padre, abuelo y hermano, es innegable la afectación al otro, no hay óbice alguno para desconocer el otorgamiento de la mengua del dolor que han debido sobrellevar, pues bajo la acepción del concepto justicia que enmarca la actuación del órgano judicial no tendría asidero alguno, más cuando es bien conocido el precepto de que “quien genera un daño, debe pagarlo o resarcirlo”.

Es por esto, que cobijado por el manto que asiste al juzgador en relación a la determinación del quantum que genera esa “satisfacción” del dolor padecido fundado en aquella presunción judicial o de hombre, hay argumentaciones suficientes para que se genere en el fallador una certidumbre acerca de la misma, lesión de alma, quienes al unísono y conservando la razón del dicho advierten no solo la dependencia económica para con el sino también la unión de familia

que les cobijaba. Por lo tanto, teniendo de presente términos de sensatez, cordura y juicio halla este despacho que el monto indemnizable que merma esa congoja que ciencias como la antropología, psicología incluso psiquiatría reconocen en estos eventos ha de ser el equivalente en la forma que fueron solicitados para un inicial núcleo es decir para la cónyuge sobreviviente, y los dos hijos será la suma para cada uno de ellos de (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el segundo núcleo, el nieto por su escasa existencia y cada uno de los hermanos (30) treinta salarios mínimos mensuales vigentes. Para **EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, este juzgador solo por presunción considerara que la cónyuge sobreviviente es quien resultó afectada por la condición de la enfermedad y fallecimiento de su compañero de vida; los demás no lograron probar dicho tipo de perjuicio. Por lo tanto, para la cónyuge sobreviviente le asigna la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes

**RESPECTO A LA ACCIÓN HEREDITARIA** Frente a los perjuicios morales derivados, necesariamente deben proceder, pues las lesiones ocasionadas y la consecuente muerte de la víctima Juan Carlos Correa Ramírez si confluyen, aquél sufrió y los vivió directamente, pero los mismos solo se tasan en (30) treinta salarios mínimos mensuales vigentes.

#### DAÑOS PATRIMONIALES

Como lucro cesante pasado o consolidado: \$69.720.621,37

Como lucro cesante futuro o anticipado \$94.531.167,16

A continuación, se determina la operación:

Edad 54 años. Probabilidad de vida 26,4 . Papá  
Hombre de 54 años a la fecha del accidente  
(Feb.16/2016), Salario devengado (2018) \$781,242  
P.C.L.: 0%, MUERTE

#### LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Aplicamos la siguiente formula financiera con la cual obtenemos el valor actual al momento de la demanda, de una serie de pagos uniformes pasados (renta actualizada)

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,  
S: Capital por averiguar o valor actual de las rentas pasadas

Ra: Renta actualizada o salario de la victima actualizado por el Índice de Precios al Consumidor

i: Intereses del 6% anual según sentencia penal convertidos financieramente a mensuales

n: Período a calcular financieramente

nc: Período Pasado o Consolidado en meses (fecha del accidente a la presentación demanda o fecha de sentencia).

nf: Período Futuro o Anticipado en meses (fecha de la presentación de la demanda o fecha de sentencia hasta la vida probable de vida de la víctima).

nc+nf: Número de meses totales. número de meses iniciales(se Toma los meses desde que ocurrió el hecho Accidente hasta la fecha de presentación de la demanda o sentencia), Más (los meses desde la fecha de presentación de la demanda o sentencia hasta la fecha de vida probable de la victima)

$$\begin{aligned} Ra &= 585.931,50 \\ i &= 0,004867 \\ nc &= 94,10 \\ nc+nf &= 652,80 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} nf &= 316,80 \\ S &= 585.931,50 \end{aligned}$$

$$S = \$69.720.621,37$$

Salario Devengado		\$ 781.242,00
P. C. L.	0,00%	\$ 0,00 -
Gastos Esposa	0%	\$ 0,00
Gastos y Pension	25%	\$ 195.310,50
<b>Saldo Deveng.</b>		<b>\$ 585.931,50</b>

$$x \frac{(1 + 0,004867)^{94,10} - 1}{0,004867}$$

#### LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

$$S = 585.931,50 \times \frac{(1 + 0,004867)^{316,80} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$94.531.167,16$$

Sin embargo, para el pago indemnizatorio de estas sumas (perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales), deberá tenerse de presente la compensación de culpas en igualdad de incidencias frente al accidente, por lo tanto, dichas sumas en su totalidad de deberán reducir en un 50%.

No obstante, de que la entidad aseguradora solidaria de Colombia entidad Cooperativa contesto la demanda en forma extemporánea y como está también fue llamada en garantía por el demandado rápido transportes la Valeria y Cia. SCA, como llamada en garantía se opuso a las pretensiones y propuso como excepción ausencia de cobertura la cual es de recibo por el despacho conforme a los hechos demostrados dentro del proceso

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

Conforme existió contratos legales de asegurabilidad de riesgos **con la Aseguradora Solidaria de Colombia- Entidad Cooperativa y la equidad seguros generales O.C**; frente a ambas ese juzgador se abstendrá de pronunciamiento condenatorio por lo pactado en el clausulado general de cada una de ellas con Rápido Transportes la Valeria y CIA SCA y con el propietario del automotor Jhon Darío Areiza Pérez, por cuanto que en su orden se pactó exclusión de cubrimiento por Lucro cesante y perjuicios morales y por muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar civil y solidariamente responsables a la empresa RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A., a JOHN DARIO AREIZA PEREZ y a JHON ALEJANDRO PATIÑO SALGADO, por los perjuicios causados a los demandantes por los hechos descritos en esta providencia.
2. Declarar prospera la excepción de mérito propuesta, denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS” en el hecho dañino, en consecuencia, la condena se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), por cada uno de los conceptos, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. Condenar a los demandados empresa RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A., a JOHN DARIO AREIZA PEREZ y a JHON ALEJANDRO PATIÑO SALGADO, al pago de las siguientes sumas, correspondientes a los conceptos de:

3.1. Por perjuicios materiales.

➤ A favor de la demandante Luz Elena Monsalve Montoya (en su calidad de cónyuge de la víctima):

3.2. Lucro cesante pasado o consolidado, la cantidad de sesenta y nueve millones setecientos veinte seiscientos veintiunos coma treinta y siete (\$69.720.621.37)

3.3. Lucro cesante futuro o anticipado (\$94.531.167.16)

3.4. Por perjuicios hereditarios para cónyuge e hijos, la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes

3.5. Perjuicios morales, la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

➤ A favor de Carlos Andrés Correa Monsalve (en su calidad de hijo de la víctima), por concepto de perjuicios morales, la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes

➤

➤ A favor de Luz Elena Monsalve Montoya (calidad de cónyuge de la víctima) la cantidad de (100) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes y (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación.

- A favor de Joan Steven Correa Monsalve (en su calidad de hijo de la víctima), por concepto de perjuicios morales, la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A favor de Samuel Correa Álvarez (menor de edad, representado por su padre Joan Steven Correa Monsalve) y en calidad de nieto de la víctima, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- A favor de José Armando Correa Ramírez (en su calidad de hermano de la víctima), por concepto de perjuicios morales, la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- Didier Mauricio Correa Ramírez (en su calidad de hermano de la víctima), la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- María Cristian Correa Ramírez (en su calidad de hermana de la víctima), la cantidad de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Como se advirtió en acápite anterior, todas las sumas enunciadas serán objeto de reducción en un 50%, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

- 3 Se ABSTIENE de ENDILGARSELE responsabilidad civil a las entidades la Equidad Seguros Generales O.C y a la Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 4 Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales se reducirán en un cincuenta (50%), acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la cantidad de cuatro (4) salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999220789839d0d48ea957b81d2ebf67d6950dd1cabf1d577b64d193ee8be23**

Documento generado en 19/12/2023 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**